



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-490/2021

ACTORES: JAVIER DE LA LUZ TEPAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** el acuerdo ITE-CG 263/2021, a través del cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, modificó el acuerdo ITE-CG 251/2021, realizando una nueva asignación de regidurías en el ayuntamiento de San Pablo del Monte.

Actor, promovente o parte actora	Javier De La Luz Tepal
Acuerdo impugnado	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE
Autoridad responsable y/o ITE	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala



ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral.

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos señalados en el punto 1.
4. **3. Primera asignación de regidurías.** El diecinueve de junio, el Consejo General, en sesión pública, aprobó el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, a efecto de integrar ayuntamientos del estado; ello, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio.
5. **4. Segunda asignación de regidurías.** El nueve de agosto, el Consejo General, en cumplimiento a sentencia emitidas por este Tribunal dentro del

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

juicio electoral TET-JE-188/2021, emitió el acuerdo ITE-CG 263/2021, a través del cual, modificó el acuerdo ITE-CG 251/2021, realizando una nueva asignación de regidurías en la integración del ayuntamiento de San Pablo del Monte.

6. **5. Demanda.** El trece de agosto, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a través del cual, interponía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir lo dispuesto en el acuerdo ITE-CG 263/2021.

II. Trámite ante este Tribunal

7. **1. Recepción de constancias y turno a ponencia.** El catorce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes, oficio sin número, signado por la consejera presidenta y el secretario ejecutivo, ambos del ITE, a través del cual, remitieron el referido escrito de demanda, así como, su respectivo informe circunstanciado y la cédula de publicitación respectiva.
8. En esa misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-490/2021** y turnarlo a la primera ponencia, por así corresponderle el turno.
9. **3. Radicación y admisión.** El dieciséis de agosto, el magistrado instructor, dictó acuerdo dentro del presente asunto, por el que radicó el referido juicio en su ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y por publicitado el medio de impugnación propuesto y, al considerar que se contaban con elementos suficientes admitió los escritos de demanda, ordenando se continuara con el trámite correspondiente.
10. **5. Cierre de instrucción.** El diecisiete de agosto, el secretario ejecutivo del ITE, remitió la certificación de las cédulas de publicitación respectivas, informando que no se apersonó persona alguna que refiriera tener el carácter de tercera o tercero interesado.



11. El veinte de agosto siguiente, al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción en ambos juicios, procediéndose a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, a través del cual se impugna el acuerdo ITE-CG 263/2021, emitido por el Consejo General, mediante el cual, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del municipio de San Pablo del Monte del estado de Tlaxcala, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así como en los artículos 3, 6, 12, fracciones II, inciso k) y III, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
14. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Toda vez que la autoridad responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal, de oficio, no advierte la actualización de alguna de ellas, se procede a realizar el estudio de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación propuesto, previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, mismos que se estima, se encuentran satisfechos en atención a lo siguiente:
 15. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto reclamado y la autoridad

² En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

16. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone a continuación.
17. El actor bajo protesta de decir verdad, haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el trece de agosto, fecha que en que pudo consultarlo en el portal de *internet* del ITE.
18. En ese sentido, su plazo para impugnar transcurrió del trece al dieciséis de agosto y, al haber presentado su escrito de demanda el día y trece de agosto, es que se considera oportuna su presentación.
19. **c) Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que, quien promueve es un ciudadano en defensa de una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votado; por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación.
20. **d) interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para acudir ante este Tribunal en defensa de su derecho político electoral de ser votado.
21. Lo anterior se considera así, puesto que, acude a fin de controvertir un acuerdo por el que se realizó la asignación de regidurías del ayuntamiento de San Pablo del Monte, respecto del cual, el actor, contendió como candidato para, en su momento, ocupar dicho cargo de elección popular.
22. Por tanto, al no habersele asignado la regiduría que desde su perspectiva le le correspondía, considera que la autoridad responsable vulneró su derecho político electoral de ser votado, de ahí que resulte evidente que cuentan con interés jurídico para acudir a través del presente medio de impugnación en defensa de sus intereses.



23. **e) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, al no existir algún medio de defensa previo que permita revocar, anular o modificar el acto impugnado.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Precisión del acto impugnado

24. La parte actora, en esencia, controvierte como acto impugnado el acuerdo ITE-CG 263/2021 emitido por el Consejo General, de rubro “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO ITE-CG 251/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-120/2021 Y SU ACUMULADO TET-JE-181/2021, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PABLO DEL MONTE”.

II. Agravio

25. Como **único agravio** a fin de controvertir la legalidad del acuerdo impugnado, la parte actora sostiene que, la autoridad responsable de manera indebida, incluyó a las figuras y de presidencia y sindicatura municipal al momento de realizar la asignación de escaños por el principio de mayoría relativa, lo que generó que el partido político que lo postuló se resultara sobrerrepresentado, impidiéndole de esta manera tener derecho a que le fuera asignada una regiduría.
26. Dicho lo anterior, se procederá a dar contestación al agravio planteado por la parte actora, conforme a los planteamientos que hicieron valer en sus respectivos escritos de demanda.

II. Contestación al agravio





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

27. Refiere el actor que el acuerdo impugnado, vulnera su derecho de ser votado, pues la autoridad responsable, al momento de realizar la asignación de regidurías del ayuntamiento de San Pablo del Monte, para el cual el actor participó como candidato a una regiduría, de manera indebida tomó en cuenta a la presidencia y sindicatura municipal para tal efecto, sin que exista dispositivo legal alguno que determine que deba hacerse de esa forma.
28. Por lo que considera que solamente debe contabilizarse al número de regidurías que integran los municipios, para calcular y establecer el número de escaños que se le deben asignar a cada partido político o candidatura independiente respecto de dicho cargo, excluyendo de dicho ejercicio a la presidencia y sindicatura municipal.
29. De realizarse la distribución como lo propone el actor, el partido político que la postuló no se encontraría sobrerrepresentado como lo determinó el Consejo General.
30. En ese sentido, al tomarse únicamente a los siete regidores que integran el ayuntamiento de San Pablo del Monte, debe entenderse que cada uno de estos siete escaños representa un 11.11% del total de la integración del referido ayuntamiento y no el 12.5% como indebidamente lo determinó la autoridad responsable.
31. Por lo que, si su partido obtuvo una votación total efectiva de 20.4246309 %, resulta claro que le corresponde una regiduría, debiéndose seguir lo establecido en el artículo 239 de la Ley Electoral Local y no el procedimiento que siguió la responsable.
32. Aunado a lo anterior, la parte actora refiere que la Constitución Local establece prevé que el Congreso del Estado no puede estar integrado por 15 diputaciones de una sola fuerza política, y con ello se evita que dicha fuerza política obtenga un 60 % del total de la integración; situación que tampoco ocurre con el partido político que la postuló en el ayuntamiento de San Pablo del Monte, pues con la asignación de la regiduría que le corresponde no llegaría a obtener ese 60 %.



33. Además, refiere que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 382/2017, determinó que, tal y como lo había establecido en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados, que no se debían contabilizar a las figuras de presidencia y sindicatura municipal al momento determinar los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías.
34. Al respecto, este Tribunal considera que dichos planteamientos resultan por una parte **infundados** y por la otra **inoperantes**, como se expone a continuación.
35. El artículo 115 de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa.
36. Asimismo, señala que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.
37. Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Local establece que cada ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, una sindicatura y las regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.
38. El mismo precepto legal señala que las personas que ocupen los cargos de presidencia y sindicatura, así como las respectivas regidurías tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios.
39. En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley Municipal establece que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, el cual deberá estar integrado por una presidencia y una sindicatura municipal, así como las regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente, así como, las y los titulares





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

de las presidencias de comunidad, quienes tendrán el carácter de municipales en términos de lo que establece la Constitución Local.

40. Por otra parte, el artículo 266 de la Ley Electoral Local establece que cada municipio de Tlaxcala estará gobernado por un ayuntamiento, cuyos integrantes serán electos cada tres años conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
41. A su vez, el artículo 267 de la referida Ley, señala que, en atención al número de habitantes de cada municipio, los ayuntamientos podrán integrarse por siete, seis o cinco regidurías.
42. Enseguida, el artículo 270 de la citada Ley establece que, para la asignación de regidurías, se deberá atender al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla postulada por los partidos políticos o candidaturas independientes.
43. En ese orden, si bien, no existe disposición expresa en el sentido de que las presidencias municipales y las sindicaturas deban incluirse en el análisis de la sub y sobrerrepresentación de los partidos políticos o candidaturas independientes al momento de realizar la asignación de regidurías e integración de los ayuntamientos de los municipios de Tlaxcala, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de los dispositivos legales antes mencionados, se considera que el actuar de la responsable se encuentra apegado a derecho.
44. En efecto, la otrora Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio de la ciudadanía **SDF-JDC-2093/2016**, realizó una interpretación del marco legal local citado, concluyendo que, al momento de realizar la asignación de regidurías de los ayuntamientos del estado de Tlaxcala, en el análisis de la sub y la sobrerrepresentación, **se deben considerar las presidencias y sindicaturas municipales** tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

“Los artículos 266 y 267 de la Ley Electoral Local, establecen que cada municipio de Tlaxcala, estará gobernado por un ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico electos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y atendiendo a su número de habitantes, podrá haber siete, seis o cinco regidurías.”



Así, el artículo 270 de la citada ley, establece que para la asignación de regidurías deberá atenderse al orden de prelación en que aparecen las y los candidatos en cada planilla.

Conforme a lo anterior, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional será conforme a la fórmula de dos rondas: a) cociente electoral y b) resto mayor.

En la primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán regidurías a cada partido político o planilla de candidatos independientes tantas veces como su votación contenga dicho cociente y, en la segunda ronda se aplicará el método de resto mayor en orden decreciente.

De conformidad con la fracción III del citado artículo, en la asignación por resto mayor tendrán que considerarse los límites de sub-representación y sobre-representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, que está previsto en la Constitución Local para los diputados de representación proporcional.

Al efecto, el artículo 116 fracción II párrafo tercero de la Constitución establece que las legislaturas de los Estados estarán integradas con diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes y que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del **total de la legislatura** que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Además, establece que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales (8%).

Conforme a lo anterior, la fracción V del artículo 33 de la Constitución Local dispone que el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación -en el caso de las diputaciones, aplicables por remisión a las regidurías-, sea de tres punto ciento veinticinco por ciento (3.125%).

Finalmente, el último párrafo de la fracción VI del artículo 33 de la Constitución Local, establece que en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida y que en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

En efecto, como puede advertirse de la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local fue omiso en pronunciarse sobre esta pretensión, la cual cobra especial relevancia en la forma en que es desarrollado el procedimiento de asignación correspondiente.

En ese sentido, debe considerarse que les asiste la razón a los actores de los juicios indicados, toda vez que para efectos de los cálculos de sobre y sub-representación debía tomarse en cuenta a la totalidad de los integrantes de los ayuntamientos correspondientes y no únicamente al número de regidurías por asignarse.

Lo anterior, pues como ha quedado evidenciado, la fracción III del artículo 271 de la Ley Electoral Local refiere que para establecer los límites máximos permitidos de sobre y sub-representación debe tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 116 de la Constitución Federal y el correlativo 33 de la Constitución Local en cuanto a la integración del congreso estatal.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

*Estas disposiciones determinan que para fijar los referidos límites debe considerarse a las personas que hubieran sido electas por ambos principios, es decir, por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, de ahí que al trasladar esas hipótesis a los ayuntamientos también deba considerarse a la **totalidad de sus integrantes**, esto es, a las personas que fueran electas mediante el principio de mayoría, para ocupar la Presidencia Municipal y la Sindicatura, así como a quienes ocuparán las regidurías que habrán de asignarse mediante el segundo de los principios mencionados.*

De esta forma, esta Sala Regional considera que se garantiza de mejor manera la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que formen parte de ellos las fuerzas políticas que hubieran obtenido menor porcentaje de votación pero de manera representativa y se impide que quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobre-representación que implique la integración de órganos que no correspondan con la votación emitida por la ciudadanía en la elección de que se trate.”

45. La decisión transcrita fue confirmada por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración número **SUP-REC-774/2016**, tal y como se desprende de la transcripción siguiente:

Así, es de considerar que la autoridad responsable, al llevar a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en los términos anteriormente descritos, esto es, tomando en cuenta para efectos de la representación política a la totalidad de los integrantes del ayuntamiento (presidente Municipal y síndico), interpretó de manera debida lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Carta Magna, con relación a lo establecido en los numerales 238 y 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque como ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, un sistema electoral que observa el principio de representación proporcional tiende a la protección de dos valores esenciales: la proporcionalidad y el pluralismo político.

46. En ese sentido, derivado de lo expuesto en el presente apartado es que resultan **infundados** los agravios, pues la inclusión de presidencias municipales y sindicaturas para analizar la sobre y subrepresentación de la integración de ayuntamientos en la entidad por parte de la autoridad responsable resultó constitucional y legalmente válida.
47. Esto, pues con ello se garantiza la pluralidad en la integración de los ayuntamientos, permitiendo que las fuerzas políticas que no hubieran obtenido el mayor porcentaje de votación, pero sí uno representativo, formen parte del máximo órgano de gobierno municipal.



48. A la vez, se impide que quienes hubiesen obtenido el mayor porcentaje de votos alcancen un alto grado de sobrerrepresentación que redunde en integraciones que no reflejen la representación de las fuerzas políticas relevantes que participaron en una elección.
49. Asimismo, en consideración de este Tribunal, la interpretación propuesta en esta resolución garantiza de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, valores propios del sistema democrático y que se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto, garantiza en mayor medida que aun las opciones minoritarias, puedan acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando sean minoritarios.
50. Ello, pues al considerarse a los integrantes del órgano colegiado que obtuvieron sus escaños por sus triunfos en mayoría relativa en la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, evita que se altere la relación que debe existir entre votos y regidurías por asignarse, permitiendo reducir los niveles de sobrerrepresentación que tendría el partido mayoritario en el ayuntamiento, objetivo que, como se demostró, es el predominante en nuestro sistema normativo.
51. Por lo que, el hecho de que la presidencia y sindicatura municipal se elijan por el principio de mayoría relativa resulta irrelevante, ya que, en la toma de decisiones finales, estos forman parte de un **órgano colegiado** en el que la toma de decisiones se realiza de manera conjunta, sin que ninguno de sus integrantes tenga mayor o menor peso al momento en esa toma de decisiones.
52. Aunado a lo anterior, cabe precisar que, el Consejo General, al momento de determinar los límites de sub y sobrerrepresentación, ocupó el 11.11 % que el actor indica como correcto, y no así el 12.5 % que refiere en su demanda observó la autoridad electoral administrativa.
53. De ahí lo **infundado** de dicho planteamiento expuesto por la parte actora.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

54. Sirve de apoyo la tesis número **XXIII/2016³**, emitida por la Sala Superior, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO)”**.
55. Por otro lado, respecto al argumento hecho valer por la parte actora, consistente en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 382/2017, tal y como lo había determinado en la acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados, consideró que no se debían contabilizar a las figuras de presidencia y sindicatura municipal al momento establecer los límites de sub y sobrerrepresentación en la asignación de regidurías, resulta **infundado**.
56. Lo anterior se aprecia así, pues en dicha contradicción de tesis, así como en la respectiva acción de inconstitucional 45/2015, la Suprema Corte no realizó pronunciamiento alguno en el sentido propuesto por el actor; sino que, contrario a lo referido por el mismo, en la contradicción de tesis 382/2017 estableció lo siguiente:

“52. Es decir, la Sala Superior consideró que atendiendo al fin del pluralismo político y la representación de las minorías, el principio de representación proporcional trae inmerso el deber de establecer límites de sobre y sub representación; por lo que ante la ausencia de previsión normativa expresa sobre este aspecto, no se puede aducir una libertad configurativa, sino que

³ **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA (LEGISLACIÓN DE JALISCO).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación



debe atenderse al sistema electoral de manera integral previsto en el texto constitucional y, por ello, acudir a los límites de representación que prevé la Constitución para la integración de los congresos locales para verificar la plena aplicación del principio de representación proporcional en la integración municipal. Esta determinación se reiteró en un diverso apartado de la ejecutoria (páginas 80 a 88), en donde la Sala Superior analizó el criterio utilizado para establecer límites a la sobre y sub representación.”

“53. Por el contrario, se insiste, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada (a pesar de que dicho precedente fue citado en el fallo electoral), el Tribunal Pleno emitió consideraciones que se distancian de las antes transcritas, pues al revisar la regularidad constitucional de los artículos 23, primer párrafo, en sus cuatro fracciones, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit (en donde tampoco se previeron límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos), el Pleno no recurrió entonces a los límites constitucionales que se prevén para la integración de los congresos locales, sino que aludió a la existencia de libertad configurativa e impuso como criterio de revisión de la integración de los entes municipales uno de carácter sustantivo: que la configuración legislativa en la integración de los ayuntamientos a partir de los principios de mayoría relativa y representación proporcional no provoque que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo mixto, el cual deberá ser revisado caso por caso.”

“54. Cabe destacar que, a diferencia de lo señalado por los denunciantes, respecto a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada (que también señalaron los denunciantes como parte del conflicto interpretativo), este Tribunal Pleno no advierte que, de hecho, en dicha resolución exista una posición contraria a la que tomó la Sala Superior. Primero, porque se trata de un caso donde se analizaron normas que regulaban la integración de los congresos locales (y nada se dijo sobre que los límites de sobre y sub representación establecidos para ese poder debían aplicarse para los entes municipales) y, segundo, porque los razonamientos generales que se emitieron en dicha sentencia respecto a la razón de ser de los principios de mayoría relativa y representación proporcional (por ejemplo, que protegen el pluralismo político) son coincidentes con los del tribunal electoral.”

57. Así, tal y como se puede desprender de lo antes transcrito, la Suprema Corte, fue consistente en reiterar que no había existido pronunciamiento alguno de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

su parte, sobre previsión de los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos.

58. Aunado a ello, la Sala Regional, al resolver los juicios de revisión constitucional SCM-JRC-204/2018 y SCM-JRC-270/2018, estableció que, si bien la Suprema Corte consideró que la norma de Zacatecas no preveía una base que implicara considerar a la presidencia y sindicatura municipal, ello no se hizo a propósito de la verificación de los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos, sino que tal argumento se hizo en el contexto de determinar si se debían o no tomar en cuenta esos cargos al momento de analizar si era o no proporcional el número de regidurías que serían asignadas por el principio de mayoría relativa, con relación a las que se otorgarían por la vía de la representación proporcional.
59. Por otra parte, en el citado juicio de revisión constitucional SCM-JRC-204/2018, la Sala Regional, estimó que el hecho de contemplar a todos los cargos en el análisis de sub y sobrerrepresentación, garantizaba de mejor manera el pluralismo político y la representación del electorado que votó por las opciones políticas minoritarias, valores propios del sistema democrático, mismos que se reflejan en la conformación de los órganos de gobierno a través del principio de representación proporcional; en tanto garantiza en mayor medida, que aún las opciones minoritarias, puedan acceder al órgano de toma de decisión y con ello, obtener una mayor representatividad de los colectivos que integran la sociedad, aun cuando minoritarios, criterio que comparte este Tribunal.
60. Por lo que respecta a la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 que el actor alude en su demanda, debe advertirse que, en la parte concreta que cita, se refiere al planteamiento que el partido político MORENA realizó proponiendo la inconstitucionalidad de los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, señalando que la integración de los ayuntamientos con un número de **regidores por ambos principios**, es irregular, y altera el principio de proporcionalidad en su integración, pues no regulan adecuadamente el principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos de los municipios, pues dejan de garantizar la inclusión de un número igual de



regidores electos por **representación proporcional** frente a los **electos por el principio de mayoría relativa**, a fin de alcanzar en la totalidad de ediles del Cabildo una correlación cercana al 60/40, entre los electos por el principio de mayoría relativa y los electos por el principio de proporcionalidad. Es decir, lo que se planteó al respecto, es que había una desproporción de los cargos electos por mayoría relativa y por representación proporcional en los ayuntamientos de esa entidad federativa.

61. En efecto, tales preceptos legales establecen el diseño de la integración de los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, en que se considera un presidente municipal, uno o dos síndicos y entre cuatro y catorce regidores de mayoría relativa; así como entre dos y siete regidores de representación proporcional, dependiendo del número de habitantes de los municipios.

62. Así, lo reclamado en la referida acción de inconstitucionalidad, no era precisamente si se debía considerar al presidente y síndicos para efectos de la asignación de regidurías, sino que había una desproporción en el diseño legal entre los munícipes electos por mayoría relativa y por representación proporcional. Al respecto, la Suprema Corte expuso que existen diferencias en la naturaleza de los cargos referidos, por lo que no se podrían considerar de la misma forma a efecto de establecer la proporción referida. Indicando que:

Las diferencias apuntadas, exigen que en el análisis de la proporción entre el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, únicamente se tome en cuenta a los regidores, máxime que **en ejercicio de su libertad de configuración, la legislatura del Estado de Tamaulipas determinó que sólo este tipo de cargos sería susceptible de integrarse a través del principio de representación proporcional**, cumpliendo con ello con el mandato del artículo 115, fracción VIII de incluir en la integración del ayuntamiento el referido principio.

63. Así, la Suprema Corte, al respecto, concluyó que, al no existir base legal (en la legislación de Tamaulipas), para computar al presidente municipal y a los síndicos en la proporción mencionada, la previsión de los regidores electos por el principio de mayoría relativa y los electos por representación proporcional era correcta, por lo que declaró la validez de esas porciones normativas.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Juicio para la protección de los
derechos político electorales de la
ciudadanía
TET-JDC-490/2021

64. Por tanto, lo ahí juzgado y resuelto resulta evidentemente distinto a lo que en el presente medio de impugnación propone el actor, pues la Suprema Corte lo que evaluó fue la proporción de los munícipes electos por ambos principios y no, si la presidencia y sindicatura debían tomarse o no en cuenta para la asignación de regidurías de representación proporcional.
65. Además, de que los marcos jurídicos al respecto, son distintos, contrariamente a lo afirmado por el actor; por lo que tal alegato resulta inaplicable a efecto de lo pretendido por este y por tanto, infundado.
66. Asimismo, resulta **infundado** lo propuesto por el actor, relativo a que en la integración de los ayuntamientos se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 33 de la Constitución Local, fracción IV, el cual refiere que en ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, esto es, más del 60% del total de la integración de dicha legislatura.
67. Lo infundado deviene porque, dicha prohibición atiende a los pesos y contrapesos del propio Congreso del Estado; es decir, con ello se impide que un partido político por sí solo pueda alcanzar la mayoría calificada dentro de dicho órgano.
68. Impidiéndose con esto, que un partido político pueda aprobar, por sí solo, cualquier propuesta que se ponga a consideración del pleno de dicha soberanía, aun y con independencia de la determinación que lleguen a tomar las otras fuerzas políticas.
69. De ahí que dicho dispositivo legal, no pueda ser aplicable de manera análoga a la asignación de regidurías de los ayuntamientos del estado, dada la funcionabilidad del mismo.
70. Finalmente, las argumentaciones respecto del ejercicio de asignación que el actor propone, con el resultado final que considera es el correcto, resultan **inoperantes**; pues parten de la idea equivocada de no considerar la presidencia municipal y la sindicatura para efecto de calcular, inicialmente, la probable sobrerrepresentación del partido político que lo postuló, lo cual es



inexacto, conforme con lo antes expuesto, de tal forma que tal integración no es posible en los términos expresados por el actor.

71. En consecuencia, dado lo **infundado e inoperante** del agravio hecho valer por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

72. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

En su momento archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese la presente sentencia al actor y a la autoridad responsable en los correos señalados para tal efecto, debiéndose agregar a los autos, las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de sus integrantes ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

